000486/2024

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., O. E. Y OTROS c/ B. H. S.A. s/ ORDINARIO (PRESCRIPCION ADQUISITIVA)", Expte. N° 486/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20157/2022).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. A. F. F. L., por derecho propio (ID 1521967), recurso de apelación contra el punto 4) de la sentencia definitiva N° 73/2024 que difiere la regulación de sus honorarios para el momento en el cual se encuentre acreditado el valor del inmueble usucapido.

Se agravia porque la jueza se aparta de la normativa establecida en el art. 46 de la ley arancelaria, que expresamente veda diferir la regulación de honorarios. Refiere que es de aplicación el art. 6 del citado cuerpo normativo y toda vez que el objeto de la demanda, es un bien inmueble susceptible de apreciación pecuniaria, se le deben regular un monto no menor al 20% del monto del proceso, el que nunca puede ser inferior a 20 Jus.

Es cierto que al dictar sentencia definitiva y hacer lugar a la demanda de usucapión la Jueza debió regular, al menos en un porcentaje mínimo, los honorarios de los profesionales intervinientes, tal lo dispone el art. 46 de la Ley XIII N° 4 que establece expresamente: "En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio

deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley".

En esta inteligencia la Jueza debió, bajo pena de nulidad, regular los emolumentos de los letrados intervinientes.

Es que nuestra ley arancelaria local (art. 46 citado) a diferencia de la nacional (art. 47), no permite que se difiera la fijación de los honorarios de los letrados actuantes, no siendo obstáculo para ello que el valor del bien aún no se encuentre determinado, toda vez que debe regularse en un porcentaje de la base regulatoria que en definitiva se determine.

Siendo ello así, asiste razón al apelante en cuanto a que sus honorarios debieron ser regulados teniendo en cuenta su actuación en el presente proceso.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley arancelaria para determinar la base regulatoria definitiva de los emolumentos de los profesionales actuantes.

La finalidad del trámite previsto en la norma es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores "…reales y actuales…"(Conf. Ure, obra: Honorarios de los Profesionales del Derecho"; p.182). De allí que, de ser necesario proceder a la designación de un perito tasador para su determinación éste "…debe proporcionar el valor de plaza vigente al momento en que efectúa su labor…" (Conf. ob. cit., autor cit. p. 184).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. F. F. L. (ID 1521967), por los fundamentos dados precedentemente, revocar el punto 4) de la sentencia definitiva N° 73/2024

y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se regule los emolumentos de los letrados intervinientes (art. 46 de la Ley XIII N° 4).

III- Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. F. F. L. (ID 1521967), revocar el punto 4) de la sentencia definitiva N° 73/2024 y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se regulen los emolumentos de los letrados intervinientes (art. 46 de la Ley XIII N° 4).

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL N° 412 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS